

Constancia Secretarial: El 23 de agosto de 2023, ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01062

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Téngase en cuenta que, el extremo demandado INCHCAPE COLOMBIA S.A.S. (antes PRACO DIDACOL S.A.S.), se notificó personalmente de la demanda, quien contestó la misma, propuso excepciones de mérito, interpuso demanda de reconvención y realizó llamamiento en garantía contra JOHN JAIRO AGUILAR FIERRO.

2.- Se reconoce personería para actuar a JAVIER ALEJANDRO CASAS RAMÍREZ, como apoderado del demandado INCHCAPE COLOMBIA S.A.S. (antes PRACO DIDACOL S.A.S.), de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P. Téngase como revocados todos los poderes anteriores.

3.- Aceptar el llamamiento en garantía que realiza INCHCAPE COLOMBIA S.A.S. (antes PRACO DIDACOL S.A.S.), en contra de JOHN JAIRO AGUILAR FIERRO.

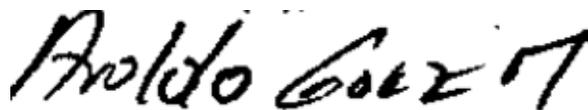
4.- Se requiere a la entidad INCHCAPE COLOMBIA S.A.S. (antes PRACO DIDACOL S.A.S.) para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación del llamado en garantía JOHN JAIRO AGUILAR FIERRO de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 291 y 292 del C.G.P., en conexidad con el art. 66 *ibidem*, o en su defecto art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del pasivo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda en garantía, conforme al art. 317 del C.G.P.

5.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación de la parte demandada FONDO DE EMPLEADOS DE SERVICIO DIDACOL de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la

dirección electrónica del pasivo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

6.- Sin perjuicio de las manifestaciones realizadas por el demandante, frente a la contestación de la demanda y demanda de reconvención, el traslado se surtirá en debida forma, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 06 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d52ba5a08951529aa652a2d59da810dbd1e4bc6fd5cf9e14a1d8055af9a83b**

Documento generado en 02/10/2023 08:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>